



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0276575

-1-

S A L A P R I M E R A

NUM. REGISTRO: 795/90

Excmos. Sres.

Tomas y Valiente
García-Mon y González-Regueral
De la Vega Benayas
Leguina Villa
López Guerra
Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Hermosín Navarro.

SOBRE: Contra Auto de 8 de febrero del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1990, el Procurador de los Tribunales don José Fernández Rubio Martínez interpone, en nombre y representación de don Manuel Hermosín Navarro, recurso de amparo contra Auto de 8 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0276576

-2-

a) En virtud de querrela formulada contra el hoy recurrente, Alcalde del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), por presunto delito de prevaricación, en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla se incoaron las Diligencias Previas 1970/89 y posteriormente el procedimiento abreviado núm. 405/89.

b) Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, por éste se solicitó la apertura del juicio oral y formuló escrito de acusación contra el querrellado, hoy recurrente de amparo. Por Auto de 8 de febrero de 1990, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6º del art. 790 de la LECrim, acordó la apertura del juicio, declaró órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa a la Audiencia Provincial y ordenó emplazar al acusado para que compareciera con Abogado y Procurador.

c) Contra dicho Auto interpuso la representación del acusado recurso de súplica, alegando, en síntesis, que la apertura del juicio oral se había realizado sin posibilidad alguna de contradicción por parte del acusado y que ello vulneraba el art. 24 de la C.E. Por Auto de 20 de febrero de 1990, el Juez acordó no admitir a trámite el recurso porque, además de que el recurso de súplica no procede contra las resoluciones de organismos jurisdiccionales unipersonales, contra el auto de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.7º de la LECrim.

3. La representación del recurrente aduce que el Auto de apertura del juicio oral, ahora impugnado, infringe el art. 24 de la Constitución y causa indefensión al recurrente. Al respecto alega que dicho Auto tiene una clara naturaleza inculpatoria que se adopta por el Juzgador sin permitir la defensa por parte del inculpado, en aplicación rigurosa de lo preceptuado en el art. 790 de la LECrim. En consecuencia, considera que este precepto, en cuanto permite la apertura del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0276577

-3-

juicio oral sin posibilidad alguna de contradicción por parte del acusado, es contrario a las garantías consagradas en el art. 24 de la Constitución.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones judiciales practicadas por no respetar el principio de contradicción entre las partes del proceso, declarando el derecho del recurrente a un proceso penal en el que, antes de que se le confiera la calidad jurídica de acusado, pueda contradecir la acusación con todos los medios legales procedentes a su derecho de defensa. Por "otrosí", posteriormente reiterado en escrito de 8 de junio de 1990, pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, máxime cuando la Audiencia Provincial ha señalado la fecha del día 21 de junio para la celebración del juicio oral.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 15 de junio de 1990, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. La representación del recurrente, por escrito presentado el 20 de junio de 1990, alega que, de no acordarse la suspensión interesada, se perdería la finalidad del recurso, puesto que si el juicio oral se celebra en la Audiencia Provincial el efecto del presente recurso, cuando finalice su tramitación, será nulo. En consecuencia, solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de las actuaciones realizadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla.



6. En su escrito de alegaciones, presentado el 22 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal estima que procede acordar la suspensión solicitada, pues, de no suspenderse la resolución impugnada, el procedimiento penal sigue en curso, celebrándose el juicio oral contra el recurrente, quedando en este supuesto comprometida la finalidad del recurso de amparo, dado que, de prosperar, se reconocería el derecho del recurrente a solicitar la práctica de nuevas diligencias, el sobreseimiento o el juicio oral, precisamente antes de que se abra éste, para que la actividad procesal que se realice sea tenida en cuenta, en su caso, en dicho juicio oral. La suspensión posibilita, pues, que la resolución del recurso de amparo en el supuesto de reconocer la pretensión del actor, tenga plena efectividad, lo que no sería posible en el supuesto de no acceder a la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando de su ejecución pudiera resultar una situación irreversible que, si prosperara la queja deducida, haría imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya lesión se basa la pretensión formulada.

2. En el caso que nos ocupa, el recurso de amparo se dirige contra el Auto de 8 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla, en el que se acuerda la apertura del juicio del procedimiento abreviado núm. 405/89, por estimar que dicha resolución vulnera las garantías consagradas en el art. 24.2 de la C.E. al haber sido adoptada sin posibilidad alguna de contradicción previa por parte del recurrente. Es evidente, pues, que en el presente caso -similar a los resueltos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0276579

-5-

en los Autos del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1989 y 29 de enero de 1990, dictados en los recursos de amparo 1.304/89 y 2.143/90, respectivamente- la ejecución del Auto impugnado podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo, pues el procedimiento penal seguiría su curso, celebrándose el juicio oral. La suspensión se presenta, por ello, como el medio de mantener el procedimiento penal en situación que permita, cuando proceda, resolver con plena eficacia acerca de la necesidad o no, por exigencias del art. 24.2 de la CE, de otorgar al acusado el trámite previsto en el art. 790.1 de la L.E.Crim.

Por lo mismo, el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos, no debe valer en supuestos como el presente en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto dictado el 8 de febrero de 1.990 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla en virtud del cual se acuerda la apertura del juicio oral del procedimiento abreviado núm. 405/89.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]